

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. 1100131030442017 00682 00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en la providencia censurada.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENY VELÁSQUEZ ORTIZ', is centered on the page. The signature is written in a cursive, somewhat stylized font.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00128- 00

Como quiera que la aquí demandada, ha entrado en proceso de liquidación judicial ante la Superintendencia de Sociedades, se ordena a la secretaría, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2.006, enviando el presente proceso ante la Superintendencia de Sociedades para lo pertinente.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00172-00

Revisado el balance elaborado por el extremo actor –archivo digital 38-, se advierte que la liquidación allegada no se ajusta a derecho, nótese que la obligación se pactó en cuotas y de esta manera se deben liquidar los intereses moratorios, conforme se ordenó en el mandamiento de pago. Además, no se ordenó el pago de los cánones que se causaran posterior a febrero de 2.020, razón por la cual, no pueden ser aprobados.

Al tenor de lo previsto en el ordinal 3º del canon 446 del CGP, se MODIFICA la liquidación del crédito, para ser APROBADA por la suma de \$389.545.772,92, con corte a 16 de marzo de 2.022, según cuadro adjunto.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00172-00

Agréguense en autos, téngase en cuenta y póngase en conocimiento de las partes, para todos los fines procesales pertinentes las respuestas emitidas por las Entidades Bancarias -archivos digitales 27 a 35-.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 1100131030442020 0035200.

Como quiera que la liquidación de costas procesales se encuentra realizada en debida forma, el Juzgado le imparte aprobación.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D C.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO N° 2020-00352

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 2 de diciembre de 2021 y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

| CONCEPTO | VALOR |
|---------------------------|---------------------|
| Valor agencias en derecho | 1.500.000,00 |
| Gastos Notificaciones | 19.200,00 |
| TOTAL | 1.519.200,00 |



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref: 1100131030442020 00385 00.

Téngase en cuenta el embargo de remanentes que nos comunica el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de esta ciudad.

Ofíciase a dicha dependencia, informándosele, que, de ser del caso, en su oportunidad se dará cumplimiento a la orden impartida.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00398-00

Previo a pronunciarse sobre la cesión de derechos radicada ante este despacho –archivos digitales 30 a 32, 34 y 35-, se requiere a la interesada, para que aporte la documental pertinente que acredite la existencia y representación del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL.

Como quiera que la liquidación de costas no fue objetada y por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación, conforme lo prevé en numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE
DE ORALIDAD, DE BOGOTA D C.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO 2020-00398**

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 26 de noviembre de 2.021 y de conformidad con el art. 366 del C. General del P, procedo a efectuar la liquidación de costas allí ordenada, así:

| CONCEPTO | VALOR |
|---------------------------|---------------------|
| Valor agencias en derecho | 1.500.000,00 |
| Gastos Notificaciones | 15.000,00 |
| Poliza judicial | 0,00 |
| TOTAL | 1.515.000,00 |



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00428-00

Se imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por el demandante -archivos digitales 44 y 45-, toda vez, que no fue objetada y se ajusta a derecho. Reglas 2 y 3 del artículo, 446 del C. G. P., se aclara que la misma se realizó con corte a 12 de enero de 2.022.

Secretaría, proceda a liquidar las costas del proceso y remitirlo a la Oficina de Ejecución.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 1100131030442020 0046300.

Una vez se surta el recurso de apelación en curso, en contra de la sentencia proferida, y se den las exigencias de ley, se resolverá sobre la entrega de dineros.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', is centered on the page. The signature is written in a cursive, somewhat stylized font.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. 1100131030442021 00020 00.

Como quiera que la liquidación de costas procesales se encuentra realizada en debida forma, el Juzgado le imparte aprobación.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE
DE ORALIDAD, DE BOGOTA D C.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO 2021-00020

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 12 de noviembre de 2.021 y de conformidad con el art. 366 del C. General del P, procedo a efectuar la liquidación de costas allí ordenada, así:

| CONCEPTO | VALOR |
|---------------------------|---------------------|
| Valor agencias en derecho | 1.500.000,00 |
| Gastos Curador | 450.000,00 |
| Poliza judicial | 0,00 |
| TOTAL | 1.950.000,00 |



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00236-00

Se imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por el demandante -archivo digital 26-, toda vez, que no fue objetada y se ajusta a derecho. Reglas 2 y 3 del artículo, 446 del C. G. P.

Secretaría, proceda a liquidar las costas del proceso y remitirlo a la Oficina de Ejecución.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00270**- 00

Agréguense en autos, la respuesta emitida por la ORIP – Zona Sur y la certificación de la URNA -archivos digitales 28, 31 y 32-.

Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes que la demandada Patricia María Isabel Buitrago Castelblanco, por intermedio de su apoderada, contestó la demanda y propuso medios exceptivos previos y de fondo, a los cuales se les dará el trámite pertinente una vez se notifique a la totalidad de los demandados.

Finalmente, y atendiendo la solicitud de *impulso procesal* -archivo digital 34- presentada por el apoderado de la actora, este despacho lo insta por segunda vez, para que proceda a integrar el contradictorio.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref: 1100131030442021 0033800.

Teniendo en cuenta la información suministrada por la secretaría, se insta al accionante para que proceda a la debida integración del contradictorio.

Una vez se encuentre debidamente notificado el demandado, remitente del archivo 15, se le enviará el enlace del expediente. Téngase en cuenta que no se dan las exigencias del art, 301 del C. General del Proceso, para notificarle por conducta concluyente.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Radicado: 11001-31-03-044-**2021-00382-00**

Agréguense en autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes la respuesta emitida por la DIAN –archivo digital 10-.

Conforme lo previsto en el inciso 1º del precepto 301 del Estatuto Procesal, el Juzgado tiene por notificado por conducta concluyente al demandado, del mandamiento de pago -archivo digital 04-. Dicha notificación se entiende surtida el 09 de diciembre de 2.021. Secretaría, proceda a remitir el expediente digital al correo electrónico racostapos@yahoo.es y contabilice el término para el convocado a juicio.

Una vez en firme el término, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00382-00**

Agréguense en autos, téngase en cuenta y póngase en conocimiento de las partes, para todos los fines procesales pertinentes las respuestas emitidas por las Entidades Bancarias y la Caja de Vivienda Popular -archivos digitales 08 a 27-.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00430-00

Como quiera que se encuentran agotadas las ritualidades procesales del canon 8° del Decreto 806 de 2.020, el despacho tiene por notificadas a las demandadas, del mandamiento de pago proferido en el presente asunto, según dan cuenta las certificaciones del servicio postal autorizado obrantes al documental -archivos digitales 23 a 31-.

Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes que las demandadas en el término de traslado NO formularon excepciones, NI realizaron manifestación alguna.

Agréguese a autos y póngase en conocimiento de las partes, para los fines procesales pertinentes la respuesta emitida por la ORIP -archivo digital 20 y 21-

Una vez se cumpla con la totalidad de requisitos exigidos en el artículo 468 del C.G.P., se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00472- 00

Como quiera que el aquí demandado, se encuentran en proceso de liquidación patrimonial ante el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá D.C., secretaría, de cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 4° del precepto 564 del Estatuto Procesal, enviando el presente proceso ante el citado despacho, para lo pertinente.

Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00479-00

I. Atendiendo el informe secretarial que antecede (archivo 12), esta sede judicial en la presente fecha procede a revisar la subsanación de la demanda.

II. Subsanada dentro del término de ley y encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 375 del Código General del Proceso se ADMITE la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA de SULYEN DEL PILAR CUARTAS AVENDAÑO contra:

- VIOLETA ALEJANDRA RIVERA URREA
- DAISY RIVERA CUARTAS
- FRANK MAURICIO RIVERA CUARTAS, TODOS como herederos del señor Hermes Miguel Rivera Jaimes (Q.E.P.D.)
- HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERMES MIGUEL RIVERA JAIMES (Q.E.P.D.) (Q.E.P.D.)
- PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

IMPRÍMASELE a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 375 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 a 292 del Estatuto Adjetivo Civil. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del Decreto 806 de 2020.

A efectos de lograr la notificación emplácese a los herederos indeterminados del señor HERMES MIGUEL RIVERA JAIMES (Q.E.P.D.) que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlos valer. Por SECRETARÍA efectúense las publicaciones en el Registro Nacional de Abogados en los términos del artículo 108 y canon 10 del Decreto 806 del 2020.

EMPLÁCESE a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlo valer. Por SECRETARÍA efectúense las publicaciones en el Registro Nacional de Abogados en los términos del artículo 108 y canon 10 del Decreto 806 del 2020.

Igualmente, la PARTE DEMANDANTE deberá dar cumplimiento en los términos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Entérese de la presente acción a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) (hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); Unidad Especial de Catastro y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

Se reconoce al abogada YULY CAROLINA BERMÚDEZ MÉNDEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref: 1100131030442022 0001800.

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el que al tenor del *art, 90 del C. General del Proceso*, el Juzgado la Rechaza.

En atención a que esta demanda fue presentada digitalmente, no hay necesidad a la devolución de la demanda y sus anexos.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENY VELÁSQUEZ ORTIZ', is written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2022-00024-00

Como la demanda reúne los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** DE MAYOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra LIDA ROCIO AGUIRRE DIAZ por las siguientes sumas de dinero:

1. \$102'320.174,24 por concepto de capital acelerado, incorporado en el pagaré 204119063219 junto con los intereses de mora solicitados en la demanda, mientras estos no excedan los autorizados para créditos de vivienda, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago total.
2. \$752.684,47 por concepto de capital (vencido) cuotas en mora, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución junto con los intereses de mora solicitados en la demanda, mientras estos no excedan los autorizados para créditos de vivienda, liquidados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se efectúe su pago total.
3. \$4'205.841,32 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados hasta el 05 de noviembre de 2021.
4. \$99'983.214,39 por concepto de capital acelerado, incorporado en el pagaré 1000351004 -331524245990 -590422153332 -4573170054050778 -4593560043512928 -5158160012916046, junto con los intereses de mora solicitados en la demanda, mientras estos no excedan los autorizados para créditos de vivienda, liquidados desde el 06 de noviembre de 2.021 y hasta cuando se efectúe su pago total.
5. \$3'644.848,55 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

Sobre las costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. **También** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real. Oficiése.

En caso de existir terceros acreedores hipotecarios, ordénese su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

Se reconoce personería a Yolima Bermúdez Pinto, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (numeral 12 art. 78 C.G.P).

NOTIFIQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref: 1100131030442022 00027 00.

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el que al tenor del *art. 90 del C. General del Proceso*, el Juzgado la Rechaza.

En atención a que esta demanda fue presentada digitalmente, no hay necesidad a la devolución de la demanda y sus anexos.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', is written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C., veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref: 11001310304420220004700.

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el que al tenor del *art, 90 del C. General del Proceso*, el Juzgado la Rechaza.

En atención a que esta demanda fue presentada digitalmente, no hay necesidad a la devolución de la demanda y sus anexos.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', is written over a faint, light-colored watermark of the same name.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, -----veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 1100131030442022 00065 00.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora en el escrito precedente, y reunidas las exigencias del artículo 92 del *Código General del Proceso*, se autoriza el retiro de la demanda.

En consecuencia, por secretaría, háganse las desanotaciones del caso.

Para todos los efectos téngase en cuenta la virtualidad del trámite.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00074-00**.

Subsanada la demanda en tiempo y encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 406 del Código General del Proceso, se ADMITE la demanda de DIVISIÓN *AD-VALOREM* de mayor cuantía formulada por MARIA CAROLINA MOLINA MARIN en contra de

- FANNY MOLINA MARIN
- ROSA AMALIA BALLEEN ROZO y
- FABIO MOLINA MARIN

TRAMÍTESE conforme lo establecido en el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos CÓRRASE traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE esta providencia en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal Civil vigente o, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 80 del decreto 806 de 2020.

INSCRÍBASE la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de litigio, conforme establece el artículo 592 *ibídem*. Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos para lo de su cargo.

Se reconoce a la abog. María Teresa Pulido Casallas, como apoderada judicial del extremo activo, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

La Juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00093-00.

Sería del caso entrar a calificar la demanda al tenor de lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante, se advierte que de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del canon 21 *ibídem*, el presente asunto corresponde al conocimiento de los Jueces de Familia, en razón a que la pretensión es un ejecutivo de alimentos.

Así las cosas, su competencia corresponde a los Juzgados de Familia de esta ciudad, por lo que el Despacho

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia – reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados de Familia de Bogotá dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2022-00094-00

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve,

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de ALBERTO PICO ARENAS, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$201'815.080 por concepto del capital incorporado en el pagaré báculo de la acción, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde 02 de marzo de 2.022 y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$22'941.902 por concepto de intereses de plazo incorporados en el pagaré báculo de la acción.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, con la constancia de recibo en el servidor, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada Jadira Alexandra Guzmán Rojas, como apoderada de la demandante, en los mismos términos del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (numeral 12 art. 78 C.G.P).

NOTIFÍQUESE (2)

La juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2022-0095-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Si bien, señaló que no se ha iniciado sucesión del señor Luis Alberto Fernández, informe si conoce quienes son los herederos determinados de este, de ser así, deberá dirigir la demanda contra aquellos y, **allegar el registro civil de nacimiento de éstos**, de acuerdo con lo previsto en el inciso 3° del artículo 87 del Código General del Proceso.

2. Atendiendo lo expresado en los hechos, proceda a arrimar la sentencia de primera y segunda instancia (de haberse proferido) dentro del proceso que cursó en el Juzgado 30 Civil del Circuito.

3. Señale en los hechos porque solicita sólo el 43% del inmueble de mayor extensión y, no un 50%.

4. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos.

5. Pese a que se indica en la demanda que la pasiva no cuenta con correo electrónico, precise al despacho, como obtuvo esa información y/o qué gestiones realizó para obtener los canales digitales correspondientes tanto al demandante como a la demandada.

6. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

LA JUEZ,

Payan

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00096- 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Apórtese el poder especial para incoar la acción, el cual debe cumplir con los requisitos establecidos en los preceptos 74 y 82 del Estatuto Procesal, además del canon 5° del Decreto 806 de 2.020 o aclare a este despacho si se va a ejercer el endoso en procuración que contiene el título valor aportado en el archivo digital 01.

2. Apórtese el escrito de demanda, el cual deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 82 *ibídem*, y los demás que sean necesarios atendiendo la clase de acción que se pretenda incoar.

3. Apórtese la totalidad de prueba documental que se requiera para entablar la acción, nótese que se aportaron 04 archivos digitales, en los que se avizora una letra de cambio y los primeros folios de lo que, al parecer, es un acta de conciliación. Adviértase que de ser un título complejo el acta de conciliación debe cumplir con todos aquellos requisitos para revelar la calidad de título ejecutivo.

4. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese, (1)

La Juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2022-0097-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), indique bajo la gravedad de juramento la estimación razonada de los **frutos civiles** cuyo reconocimiento persigue, **discriminando debidamente cada uno de sus conceptos**, y teniendo en cuenta que son los productos del inmueble. Recuérdese que su estimación deberá encontrarse soportada en una explicación lógica de origen de su cuantía, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda.

2. Apórtese dictamen pericial para calcular los frutos dejados de percibir, como quiera que ésta es la prueba idónea para esta clase de asuntos y por lo tanto se está incumpliendo la disposición prevista en el artículo 227 del Código General del Proceso.

3. En cumplimiento al artículo 83 del CGP., el inmueble deberá especificarse por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, En este sentido, si los linderos se identifican con LOTES, sin dirección, deberá allegarse el documento contentivo de la manzana catastral correspondiente a los inmuebles, en los que pueda identificarse por el número del lote, tanto del pretendido en esta acción, como de los linderos.

4. Adecúe las pretensiones de la demanda, concretando e individualizando el monto de los frutos civiles cuyo reconocimiento invoca.

5. Excluya la pretensión sexta, puesta escapa de la órbita de la acción incoada. Así mismo, deberá adecuar la séptima, pues dicho pedimento resulta en contravía de la acción reivindicatoria.

6. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

7. En atención a lo dispuesto en el inciso 2º del canon 8º del Decreto 806 de 2020, informe y aporte las pruebas necesarias para determinar el origen y la información suministrada frente al correo electrónico del Demandado. Téngase

en cuenta que dentro del contenido de los documentos allegados, no reposa esa información.

8. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00098 - 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Adecúense el poder y la demanda, en el sentido de dirigirlos al Juez competente, así como adecuar el acápite de competencia, en los términos del precepto 82 del Estatuto Procesal.

2. Atendiendo que la acción incoada persigue la declaratoria de una responsabilidad civil *contractual* y, como de los documentos arimados al líbello, se puede verificar la relación comercial entre la demandante -Papercard S.A.S.-, con dos de las convocadas -Sperling S.A. y Rentek S.A.- pero no con la Empresa Ricoh Colombia S.A., apórtese documento idóneo en el que se acredite el vínculo contractual entre ésta y la promotora de la acción o adecúese el *petitum* y la vinculación frente a la tercera llamada a juicio. Nótese que en esta instancia no se están debatiendo aquellos derechos de protección al consumidor.

3. Conforme lo narrado en los fundamentos fácticos y la vinculación que se hace a la Empresa Sperling S.A., aclare a este despacho o adecúe las pretensiones de la demanda, en lo que tiene que ver con el contrato suscrito con la encartada y las declaraciones que se buscan con la presente acción.

4. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese, (1)

La Juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2022-00099-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

2. Teniendo en cuenta que en el hecho segundo señaló que el “endoso” del pagaré, señale en que data se realizó éste y proceda a indiciar si en atención a lo establecido en el artículo 660 del Código de Comercio, realizó la notificación efectuada al deudor de dicha cesión, de ser así, acredite su dicho.

3. Indique el lugar en el cual se encuentra el pagaré que se persigue con la presentación de la demanda.

4. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.

5. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que al tenor reza: “...*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**...*” (Énfasis añadido), so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00100**- 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el documento cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda.
2. Apórtese un certificado de existencia y representación de la Sociedad AO TECH S.A.S.
3. Adecúense las pretensiones de la demanda, atendiendo que, al parecer, el señor Cristhian Camilo Lucena Almeciga, suscribió el título objeto de ejecución en su calidad de representante legal de la Sociedad AO TECH S.A.S. y no a nombre propio.
4. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2022-0101-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38, Ley 640 de 2001, –modificado por el precepto 621 del Código General del Proceso–.
2. Partiendo de la calidad en que actúa, indique, con precisión y claridad, cuál es la acción que aquí se adelanta, téngase en cuenta que la responsabilidad endilgada puede emanar de un vínculo contractual o extracontractual. Manifieste, entonces cuál es la que aquí se reclama, tanto en la parte introductoria de la demanda, así como en las pretensiones la misma (Art. 88 del C. G. del P.).
3. Adicione a los hechos, si en la actualidad la señora Ana Isabel Geney Chimá, se encuentra pensionada ocasión del fallecimiento del causante, si ello es así, indique la fecha desde la cual se le otorgó dicha prestación social.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), indique bajo la gravedad de juramento la estimación razonada de los frutos civiles cuyo reconocimiento persigue, **discriminando debidamente cada uno de sus conceptos**, teniendo en cuenta todas las demás prevenciones contenidas en esta disposición. Téngase en cuenta que esta estimación deberá encontrarse soportada en una explicación lógica de origen de su cuantía, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda.
5. Atendiendo lo normado en el artículo 85 del Estatuto Adjetivo Civil, aporte copia auténtica del certificado de defunción perteneciente a Carlos Antonio Mestra Herrera, además, allegue en los mismos términos, copia de los registros civiles de nacimiento de los aquí demandantes, como del registro civil de matrimonio.
6. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso, ALLEGUE original o copia auténtica del certificado de existencia y representación de las sociedades demandada de reciente expedición.

7. En razón a lo deprecado en el acápite de aspiraciones procesales, determine cuál es el sujeto que padece la afectación del “DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN”, de acuerdo a la definición de este concepto.
8. Dese cumplimiento al inciso 2º del artículo 173 del C.G.P., en tanto que la prueba por oficios está proscrita del Estatuto en cita y por lo mismo, el demandante está obligado a aportar estas pruebas o como mínimo a acreditar la presentación del derecho de petición ante la entidad respectiva.
9. Aclare la solicitud de pruebas. En este sentido, nótese que: i) No se aportó dictamen pericial como prueba idónea para esta clase de responsabilidad y por lo tanto incumpliendo la disposición prevista en el artículo 227 del Código General del Proceso.
10. Teniendo en cuenta el acápite que denominó anexos, proceda a arrimar copia de estos.
11. Atendiendo en el inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que no solicitó medidas cautelares en el presente asunto, arrime el comprobante del envío de la demanda y sus anexos a los demandados.
12. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
13. En atención a lo establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso, allegue poder especial, en los que manifieste claramente el asunto, de manera que no pueda confundirse con otro.
14. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

La juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00102**- 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Atendiendo las manifestaciones realizadas en los fundamentos fácticos, aclare y ratifique, a este despacho si la convocada a juicio, por intermedio de su apoderada general, se presentó ante la Notaría a *suscribir* el documento báculo de la acción y la negativa es *exclusiva* de la Notaría 39 del Círculo de Bogotá.

2. Teniendo en cuenta que, en las promesas de permuta, no hizo parte el señor Sergio Abelardo Duarte Izquierdo, deberá excluirse al mismo de la minuta aportada. En su defecto, aclárese lo pertinente.

3. Apórtese a este despacho certificado de tradición y libertad de los bienes inmuebles objeto de litigio, en los cuales no se encuentre vigente medida cautelar alguna.

4. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese, (1)

La Juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2022-00103-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Adecue la pretensión segunda aclarando los intereses de plazo, conforme a la literalidad del pagaré.
2. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.
3. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00104-00

INADMÍTESE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes informalidades:

1. Aporte el avalúo del bien cuya tenencia se reclama, a efectos de determinar la cuantía. (Numeral 6º del artículo 26 del Estatuto Procesal Civil).
2. Arrímese el poder especial conferido mediante escritura pública para conferir poderes especiales a nombre de la entidad demandante, al que hace referencia en el escrito genitor.
3. Apórtese certificado de existencia y representación de la Organización Empresarial WM de Colombia S.A.S. (numeral 2º precepto 84 C.G.P.).
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acredite el envío por medio electrónico del escrito de la demanda y sus anexos a la convocada.
5. Adecúense el poder y la demanda, en el sentido de dirigirlos al Juez competente, así como adecuar el acápite de competencia, en los términos del precepto 82 del Estatuto Procesal.
6. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

Payan

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ